



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Por el presente proyecto de ley se propone incorporar un nuevo artículo al Código Procesal Penal, con la intención de introducir la institución denominada Juicio Abreviado, que se encuentra incorporada a nivel nacional como artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

Destácase, por un lado, que los textos de los Códigos Procesales Penales de la nación y de la provincia son similares, dado que su autor ha sido el doctor Ricardo Levene (h), por lo que la nueva institución cuya incorporación se propone es perfectamente compatible a nivel provincial con el resto de sus disposiciones. En tal sentido, es de esperar que la norma tenga favorable acogida, del mismo modo que lo ha demostrado la exitosa experiencia del instituto a nivel nacional.

Por otro lado, la normativa propuesta se presenta como una herramienta eficaz, perfectamente compatible con la Constitución, para afrontar el desborde jurisdiccional ocasionado por el permanente incremento del número de causas en el fuero penal. El instituto permite que, en aquellos casos en los cuales el Representante del Ministerio Público, el imputado y su Defensor estiman innecesario concurrir a un juicio de debate, pueden llegar a un acuerdo acerca de los contenidos sancionatorios, evitándose un dispendio jurisdiccional muy importante, en tiempo y en recursos, que satisface indudablemente los intereses de orden público y de orden privado en juego.

La redacción de la norma ha sido proyectada en base al texto del Código Procesal Penal Nacional, habiéndose efectuado algunas modificaciones, en base a la experiencia jurisprudencial para dotarla de mayor claridad interpretativa.

Como se ve, el texto proyectado incluye algunas modificaciones respecto del texto nacional, cuya necesidad se ha advertido a partir de la jurisprudencia creada en torno a este último.

Así, en primer lugar, los acuerdos de juicio abreviado, en la práctica judicial del orden nacional, se realizan a través de la intervención del Fiscal General que actúa ante el Tribunal Oral en lo Criminal, siendo prácticamente nulos los acuerdos provenientes del Fiscal de la instructoria. Por ello, se elimina esta posibilidad y se ubica



Legislatura de la Provincia de Río Negro

la normativa en la realidad de lo que sucede en el orden nacional.

En segundo lugar, se elimina la referencia a la intervención del querellante toda vez que no está contemplado como parte procesal en el Código Procesal Provincial, salvo para los delitos de acción privada.

En tercer lugar, la posibilidad de arribar a un acuerdo se ha ampliado considerablemente (para el caso de delitos que estén reprimidos con pena privativa de libertad inferior a ocho (8) años), puesto que no se ve ningún motivo serio que justifique la limitación que establece el Código Procesal Nacional (pena privativa de libertad inferior a seis (6) años) cuando exista conformidad de todas las partes.

En cuarto lugar, se han ampliado las causales de rechazo del acuerdo, permitiendo que el órgano que tiene la función privativa de juzgar, evalúe si existe razonabilidad entre los hechos imputados y la pena propuesta.

En quinto lugar, respecto de las medidas previstas en el artículo 27 bis del Código Penal, no pudiendo ser éstas prenda de negociación por el carácter imperativo con que han sido previstas en la norma, se ha recepcionado la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal (Sala 1, in re "Suárez, Claudio O." del 6/9/2000), que así lo ha establecido.

Por último, en aquellos supuestos en que se hallen procesados rebeldes, a los efectos de la conformidad entre los imputados, sólo se exigirá la de aquéllos que se encuentran a derecho.

Por ello.

AUTOR: Fernando Gustavo Chironi



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Incorpórase como artículo 402 bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro (ley n° 2107) el siguiente:

"Artículo 402- bis.

1. Radicadas las actuaciones ante el Tribunal de Juicio, el Fiscal de Cámara y el imputado asistido por su Defensor, podrán solicitar que se proceda según este capítulo.

Si arribaren a un acuerdo que importe la imposición de una pena privativa de libertad inferior a ocho (8) años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquélla, podrán presentar dicho acuerdo al Tribunal para su homologación.

El acuerdo podrá ser presentado al Tribunal hasta dos días antes de la fecha fijada para la audiencia de debate.

En los juicios por delitos de acción privada, el acuerdo deberá ser suscripto por el querellante y el imputado asistido por su Defensor.

2. Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su Defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquél, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y sobre la calificación legal recaída.

A los fines de este artículo y en cualquier etapa del proceso, (pero) desde la aceptación del cargo del Defensor designado, el Fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su Defensor, de lo que se dejará siempre constancia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

3. Presentado el acuerdo el Tribunal de Juicio tomará conocimiento de visu del imputado y lo escuchará si éste requiere hacer alguna manifestación. Si el Tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida o la especie y monto de la pena acordada, llamará autos para sentencia que deberá dictarse en un plazo máximo de diez días.
4. Si el Tribunal rechaza el acuerdo de juicio abreviado se procederá según las reglas del procedimiento común, con arreglo a los artículos 325 o 376, según corresponda, remitiéndose la causa al que le siga en turno.

En tal caso, la conformidad prestada por el imputado y su Defensor no será tomada como un indicio en su contra, ni el pedido de pena formulado vincula al Fiscal que actúe en el debate, el cual deberá ser el mismo, salvo impedimento, que el que formuló el acuerdo de juicio abreviado.

5. La sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción y en su caso, en la admisión a que se refiere el punto 2, regirá el artículo 370.

Las medidas establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal, no pueden ser prenda de negociación, ni cabe considerar que el Tribunal agravó la pena solicitada al imponer las referidas accesorias.

6. Contra la sentencia será admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes.
7. La acción civil no será resuelta en este procedimiento por juicio abreviado, salvo que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

exista un acuerdo entre las partes en tal sentido, aunque se podrá deducir en sede civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de casación en la medida que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

8. No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causas si el imputado no admitiere el requerimiento fiscal respecto de todos los delitos allí atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de oficio (artículo 35).

Cuando hubiera varios imputados en la causa, el juicio abreviado sólo podrá aplicarse si todos aquellos que se encuentran a derecho prestan su conformidad”.

Artículo 2°.- De forma.